

**REF.: APLICA SANCIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO QUE INDICA A
COLABORADOR ACREDITADO
FUNDACIÓN MI CASA Y DISPONE SU
NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°465.

Antofagasta, 14 de junio de 2023.

VISTOS: Resolución Exenta N°198, 205 y 393, de 2023, ambas de la Dirección Regional Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resolución Exenta N°380 de 29 de junio de 2021, de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio Nacional de Menores; Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N° 215067/30/2023 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra a la Directora Regional de Antofagasta; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3° Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el

APC/PNS/MAM/it

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

- 4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”*.
- 5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7° Que, por Resolución Exenta N°198, de 2023, de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso a instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI CASA**, RUT. 70.015.680-K, mediante carta certificada remitida con fecha 21 de marzo de 2023, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°380 de 29 de junio de 2021, de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio Nacional de Menores.
- 8° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 13 de marzo de 2023, emitido por la fiscalizadora doña Alexandra Núñez Páez levantado al proyecto **RLP – RESIDENCIA ANTOFAGASTA**.
- 9° Que, con fecha 29 de marzo de 2023, la sustanciadora **GILDA JESSICA BARRIOS LOPEZ** acepta el cargo vía correo electrónico.
- 10° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **FUNDACIÓN MI CASA**, por los hechos ocurridos en el proyecto **RLP – RESIDENCIA ANTOFAGASTA**, razón se le formularon cargos con fecha 25 de abril de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023

APC/PNS/MAM/PT

11° Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI CASA**, infringió el artículo 41 inciso segundo letras a) y c) de la Ley N° 21.302 de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12° Que, don Raúl Heck Mandiola, RUN. 11.615.017-4, en representación de **FUNDACIÓN MI CASA**, con fecha 9 de mayo de 2023, presentó descargos dentro de plazo.

13° Que, con fecha 12 de mayo de 2023, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo que:

Descripción del incumplimiento <i>(*Según Formulación de Cargos, Anexo N°6)</i>	Tipo Infracción <i>(*Menos grave, grave, gravísima)</i>	Infracción <i>(*Indicar letra(s) según Art.41 Ley 21.302)</i>	Incumplimiento <i>(*Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)</i>
<p>1.-INCUMPLIMIENTO REX N° 155, en puntos:</p> <p>3.1;3.2; Deberes de los / las directores/as de proyectos de colaboradores acreditados de Mejor Niñez:</p> <p>4.1;4.2;4.4;4.5;4.7, según se detalla:</p> <p>3.- Deberes de protección, contención y confidencialidad.</p> <p>“3.1- Se entenderá dentro del Deber de Protección, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención, tendientes a impedir que se mantenga el hecho denunciado y se interrumpan los efectos que de este provengan, previniendo eventuales nuevas vulneraciones”: El colaborador hace llegar verificadores de acciones de capacitación en torno a ejercicio parental e infancia, intervención respecto del modelo de prevención del delito, adjunta acciones de reinducción posterior a las nuevas denuncias. Se</p>	<p>Grave</p>	<p>Ley 21.302, Artículo N° 41. De las sanciones. Infracciones Graves letra C.</p> <p>“c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las</p> <p>letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas</p> <p>infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses”.</p>	<p>Ley 21.302, Artículo N° 41. De las sanciones. Infracciones Graves letra C.</p> <p>“c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses”.</p> <p>Resolución Exenta N°155 del 14 de marzo de 2022.</p> <p>Deberes de protección, contención y confidencialidad: 3.1;3.2;</p> <p>Deberes de los / las directores/as de proyectos de colaboradores acreditados de Mejor Niñez:4.1;4.2;4.4;4. 5;4.7.</p>

APC/PNS/MAM/ir

reiteran hechos de vulneración de derechos, en el mes de enero y marzo afectando al mismo niño, por parte de dos ETD que actualmente se encuentran desvinculadas, según finiquito enviado. Asimismo, desde el Servicio por medio de la orientación desde supervisor técnico, se activan REX N° 155 por denuncia de vulneración de derechos a tres NNL uno de los cuales se reitera en las dos REX N°155, En el caso N°



Ambas situaciones aluden a hechos de situaciones de maltrato verbal a NNA, referido por los NNA a profesionales de PMA, programa que tiene como función la representación legal de los NNA. Sumándose a ello, denuncia OIRS por parte de ex trabajadora del programa residencial con fecha 13 de abril de 2023, OIRS anónima con fecha 14 de abril de 2023. Las últimas cuatro denuncias, se relacionan con conductas referidas a malos tratos verbales por parte de la trabajadora A.H.G Siendo dos denuncias anónimas por parte agentes de la comunidad que colaboran con la residencia, que dan cuenta de prácticas alejadas del buen trato infantil. Con las últimas denuncias, el colaborador no realiza acciones remediales ni de resguardo en torno a

APC/PNS/MAM/rr

la trabajadora aludida,
quien se mantiene en
funciones.

“3.2.- Se entenderá dentro del Deber de Contención, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el niño, niña o adolescente, destinadas a proporcionarles resguardo y contención emocional, alivio y bienestar general. En caso de ser necesario, por la naturaleza del hecho denunciado, la contención debe ser extensiva a todos los niños, niñas y adolescentes de la residencia o familia de acogida”: Para el caso de los antecedentes levantados en el proceso de Fiscalización, los documentos acompañados por el colaborador y el presente procedimiento sancionatorio. Los NNA identificados en la REX N°155, En el caso N°

abril de 2023. No cuentan con planes de intervención actualizados en SIS, que den cuenta de la

APC/PNS/MAM/tr

incorporación de objetivos tendientes a la reparación de los hechos experimentados, como también no se encuentran actualizados en tiempo y forma acorde a las fechas de ingreso al sistema residencial. En carpetas físicas, se aprecia planes de intervención respecto del NNL:

No se observan registro de intervención relativa a desplegar acciones de contención que tiendan al bienestar emocional del NNL. En SIS, no se cuentan con registros de intervenciones relativas a dar contención al NNL por los hechos que activan la REX N° 155. En

Recibe atención por denuncia referida por PMA, se orienta a presentar encuesta de satisfacción de los NNL, exploración de aspectos y personas de su agrado de la residencia, sobre el trato de las ETD y figuras de confianza. Refuerzo y psicoeducación de los derechos de los niños, buen trato ligados a distintos contextos. No se observa actualización de plan de intervención de los hechos, fecha de elaboración de PII (PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL) mayo de 2022, con validez de tres meses. No se cuenta con verificador de informar a familia y a curador Ad-

APC/PNS/MAM/mt
Litem.

[REDACTED]
[REDACTED] cuenta con registro de sesión con fecha 24 de marzo 2023, a propósito de denuncia recibida desde PMA, orientada a explorar hechos y aplicación de encuesta de satisfacción usuaria. Plan de intervención con fecha de elaboración julio de 2022, no actualizado, en carpeta del NNA no cuenta con nuevo plan que, dé cuenta de incorporar acciones para restituir sus derechos, en relación a la activación de REX N° 155 por vulneración de sus derechos.

[REDACTED] En SIS, aparece registro de intervención orientada a abordar los hechos que activan REX N°155, sin embargo, en la descripción, se aplica encuesta de satisfacción y se indagan posibles hechos, no se describen acciones de contención emocional.

No se observan registros de intervención tendientes a la contención emocional respecto de los hechos experimentados, ni con los NNL directamente afectados como con el grupo general de NNL residentes que pudieron ser testigos de los hechos.

4.- Deberes de los / las directores/as de proyectos de colaboradores acreditados de Mejor Niñez:

"4.4- Informar los hechos al Tribunal de familia que

APC/PNS/MAM/Tr

conoce de la medida de protección o supervisa su cumplimiento, y solicitar que se tomen las providencias necesarias para su protección, resguardo, reparación y notificación al Curador Ad-Litem. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse directamente al Ministerio Público". De acuerdo a los antecedentes levantados en el proceso de fiscalización y al levantamiento de antecedentes en el presente sancionatorio,

[Redacted]

No se observa verificador de información a curador Ad-Litem respecto de las situaciones que activan las REX N°155.

[Redacted]
respecto a la primera activación de REX N°155 26 de enero de 2023, se aprecia intervención en relación a informar a Curador Ad-Litem, y a familia, respecto de los hechos. No ocurre lo mismo con la segunda REX.155 del 07 de marzo de 2023, sin verificadores de dar cuenta a Curador Ad-Litem ni a la familia.

Para el caso de los NNL

[Redacted] no se observan registros que den cuenta de haber realizado acciones de



APC/FNS/MAM/10

informar a curador Ad-Litem.

“4.5.-Realizar seguimiento sistemático de las denuncias y demás comunicaciones y solicitudes efectuadas a los Tribunales de Justicia u otras instituciones, lo cual se realizará al menos de forma semestral. Para tal efecto será necesario contar con el Rol Único de Causa (RUC) de la causa asignado por el Ministerio Público, a la investigación respectiva”: De acuerdo a lo contenido en carpetas y a los antecedentes en el módulo RUS del SIS, para el 100% de las REX 155, no contienen información del verificador de envío de la denuncia a Ministerio Público, del RUC de las causas en Ministerio Público, ni verificador de seguimiento de las mismas. Las carpetas físicas de los NNL que son identificados en las denuncias no cuentan con la información disponible de las denuncias, verificadores de envío, numero de RUC y seguimiento de las mismas.

“4.7.- Informar de inmediato a la familia, adulto responsable, o persona significativa del niño, niña o adolescente afectado, sea personalmente o por cualquier medio idóneo, debiéndose dejar constancia en los registros de intervención, en la carpeta del niño, niña o adolescente, incluso si

APC/PNS/MAM/11

esta comunicación no pudo llevarse a cabo, señalándose el motivo de ello.

Respecto al [REDACTED] se observa verificador de información a familiar del NNA respecto a la activación de la REX 155. Sesión realizada con fecha 27 de enero vía remota y 01 de febrero de 2023 presencial. No se observan verificadores de coordinación con Curador Ad-Litem por los hechos levantados en la REX.155.

En el caso [REDACTED] No se registran acciones de informar a su familia de los hechos que activan REX N°155.

En el caso [REDACTED] Respecto de ambos NNL en sistema SIS se registra intervención de información a familia.

En el caso [REDACTED] De acuerdo a la revisión de SIS se realiza información respecto del [REDACTED]

<p>2.- De acuerdo a los antecedentes que dan apertura el proceso de fiscalización, dada la activación de REX N°155 con fecha 26 de enero de 2023, 07 de marzo de 2023. En ambas situaciones el colaborador cuenta con material audiovisual de</p>	<p>Grave</p>	<p>Ley 21.302 Art 41 letra a). Vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del servicio.</p>	<p>Ley 20.032 Art 2 inciso 1). "La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: 1) <i>El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores</i></p>
---	---------------------	--	---

APC/PNS/MAM/Ar

los hechos, dada las cámaras de seguridad de la residencia. En ambas, se logra apreciar el accionar por parte de dos Educadoras de trato directo trabajadoras contratadas por el colaborador, las cuales ejercen acción física por sobre el NNA [REDACTED]

[REDACTED] quien es sujeto de medida de protección por Tribunal de Familia, situación por la que se mantiene ingresado en dicha residencia, situaciones que ocurren en dos oportunidades, en un período menor a doce meses.

En el contexto referido, no es posible constatar que el espacio de cuidado y protección que todo NNL requiere, libre de cualquier tipo de violencia, esté siendo propiciado por el colaborador. A mayor abundamiento, se generan nuevas denuncias, las que aluden a trato verbal alejado de los principios de una crianza bien tratante, por parte de ETD A.H.G. Teniendo presente los hechos, independientemente de las responsabilidades penales de las trabajadoras que ejecutan el accionar sobre los NNL referidos. El art. 36 de la Ley 21.430 es clara en señalar **"Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos**

de dieciocho años contenidos en la Constitución Política

de la República, la Convención sobre los Derechos del

Niño, los demás tratados internacionales en la materia

ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las

leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones

que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así

como la efectividad de sus derechos y las condiciones

ambientales y oportunidades que los niños, niñas y

adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad".

Convención sobre derechos del niño Artículo 3. numeral 1. *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

Ley 21.430 Artículo 36. Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Inciso 1° *"Toda forma de maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y*

APC/PNS/MAM/IT

físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.

Toda forma de maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por circunstancia alguna. El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente”.

Se constata el incumplimiento de la Ley, toda vez que al menos en dos oportunidades, respecto de 7 denuncias y/o levantamiento de quejas, dan cuenta de acciones que transgreden los derechos de protección del [REDACTED]

[REDACTED] con evidencia clara de los hechos, por medio de videos.

Además, se levantan otras situaciones de posibles vulneraciones de derechos, que dan cuenta de un trato ofensivo a los NNA [REDACTED]

quienes lo refieren al Programa Mi abogado (encargados de la representación legal de los NNA). Como también denuncias recibidas desde OIRS, que dan cuenta de un trato vulnerador por parte de

no puede justificarse por circunstancia alguna. El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente.”



APC/PNS/MAM/Tr
ETD A.H.G. y A.P.A.C
(referida como Pilar).

Situación que se ha tornado reiterada en el tiempo, por las denuncias en el tiempo transcurrido en 2023 como en el 2022, por lo cual el colaborador fue sancionado por causal de incumplimiento de Art. 41 letra a, Ley 21.302.

Ahora bien, el colaborador como institución ejecutante de la Modalidad RLP, es responsable de la contratación del equipo de trabajadores tanto profesionales como de educadores de trato directo. Debiendo garantizar la idoneidad de los mismos, con una forma de garantizar la protección de los NNL, de acuerdo a REX N°1848 del 13 de julio de 2020.

Como también lo comprometido en la pág. 44 del Proyecto de Funcionamiento, en base al que se firmó convenio bajo REX N° 380 con fecha 29 de junio de 2021, señala en el punto MECANISMOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL Y ESTRATEGIAS PARA EVITAR LA ROTACIÓN, en la etapa de selección de personal compromete en el punto 4.- Evaluación Psicolaboral: donde se evalúan aspectos de personalidad; aspectos competenciales del postulante en el marco Institucional; aspectos de probidad para el ejercicio de las funciones que ejecutarán;



APC/PNS/MAM/11

verificación de desempeño por medio de entrevistas a referentes laborales).

Es del caso que, de acuerdo a la revisión de los expedientes levantados en la fiscalización por denuncia y los documentos acompañados por el colaborador, se constata que el colaborador realiza la evaluación psico laboral con fecha posterior a la contratación de las trabajadoras, que son parte de las denuncias N°

[REDACTED] No dando cumplimiento a las acciones necesarias para entregar garantías de adecuado proceso de contratación e idoneidad de los trabajadores que tienen trato directo con los NNL y quienes ejecutan los cuidados de los NNL. A mayor abundamiento, en la revisión de las carpetas del recurso humano, para el caso de la ETD A.H.G, presenta fecha de contrato 01 de julio de 2021, siendo la fecha de evaluación psico laboral 26 de agosto de 2021.

A mayor abundamiento, en supervisión de urgencia con fecha 18 de abril de 2023 **P202302140**, se relevan antecedentes que fundan las denuncias previamente referidas, en relación a los malos tratos por parte de la ETD A.H.G, de acuerdo a lo referido por ETD del



APC/PNS/MAM/R

mismo turno "haciendo mención de la ETD A.H. como una persona que estaría manteniendo dinámicas de malos tratos verbales y psicológicos especialmente hacia los/as NN más grandes de la Residencia, lo anterior a partir del uso de un tono de voz fuerte (por sobre lo normal) para "retar", el uso de sobrenombres a NN, para el control de la conducta (de llanto y/o reclamo) el uso de, por ejemplo, pellizcar en zona del brazo a NN, en espacios de la Residencia denominados "punto ciego" (no accesible a las cámaras)". Así como también da cuenta de incumplimiento de la REX N°155, respecto del NNL [REDACTED]

Lo anterior, en base al menos a las circunstancias denunciadas en los casos [REDACTED]

[REDACTED] en las cuales existen videos de los hechos, que, de acuerdo a la sana crítica, es un proceder de parte de adultos contratados para la protección y cuidado de NNL, que ejercen conductas atribuidas hechos de vulneración de derechos hacia el niño [REDACTED] en cuanto a las denuncias respecto a tratos verbales vulneratorios de los NNL, En el caso N°

APC/PNS/MAM/Ar

[REDACTED]

En el

Caso:

[REDACTED]

Estos

últimos constatados en supervisión de urgencia con fecha 18 de abril de 2023, número de informe P202302140. Sin perjuicio que la entidad competente Ministerio Público, Tribunal de Familia, califique como Maltrato constitutivo de delito o no.

El colaborador le compete responsabilidad en los hechos toda vez que, es su deber de garantizar un adecuado proceso de selección del personal y brindar un contexto de protección a los NNL, lo que se funda en los principios rectores de la ley que da origen al Servicio (Art.4, inciso final *"De igual forma, el servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario ,pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los NNA y sus familias"*.

APC/PNISM/AM/A

- 14° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACIÓN MI CASA**, la sanción establecida en el inciso quinto letra i, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *“Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo: i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente.”*
- 15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.
- 16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*
- 17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 18° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la aplicación de tal sanción, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador.
- 19° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*
- 20° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, no existen circunstancias atenuantes que le favorezcan al colaborados, en virtud de sanción previamente impuesta mediante Resolución Exenta N°007 de 9 de enero de 2023 de esta misma Dirección Regional; no obstante, agravan su conducta la circunstancia agravante del artículo 44 de la ley 21.302, letra a) *“Haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del servicio”* y letra c) *“El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del servicio o un director regional, en virtud de las funciones establecidas en la ley”*, información que se encuentra publicada en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, *“Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”*, el proyecto **RLP RESIDENCIA ANTOFAGASTA**.
- 21° Que, mediante Resolución Exenta N°393, de 2023, de la Dirección Regional de Antofagasta, se aplicó la sanción de **MULTA 30%** contemplada en el inciso quinto letra i, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI CASA**, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.



APC/PNS/MAM/lt

22° Que, habiendo transcurrido los plazos legales correspondientes, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI CASA**, no interpuso reclamación administrativa.

23° Que, mediante Carta N° 170/2023 de fecha 29 de mayo del 2023, el representante legal del colaborador acreditado, **FUNDACIÓN MI CASA**, solicita a la Directora Regional de este Servicio el pago de la multa impuesta por Resolución Exenta N°393 de fecha 17 de mayo de 2023 en 9 cuotas iguales y sucesivas.

En derecho público, como es bien sabido, el Estado y sus órganos sólo pueden hacer lo que la Constitución y las normas dictadas en conformidad con ella expresamente autorizan, por tanto, se rechaza de plano dicha solicitud al no encontrarse expresamente regulado en la ley el pago de multas en cuotas.

RESUELVO:

1° **APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°0198 de 21 de marzo de 2023, de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **RLP – RESIDENCIA ANTOFAGASTA** del colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI CASA**, RUT. 70.015.680-K.

2° **DECLÁRESE FIRME** la sanción impuesta mediante Resolución Exenta N°0393 de 17 de mayo de 2023, por medio del depósito de la multa aplicada de **\$11.328.921.- (once millones trescientos veintiocho mil novecientos veintiún pesos)** equivalente al 30% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto (febrero-marzo-abril) **RLP – RESIDENCIA ANTOFAGASTA** perteneciente al colaborador **FUNDACIÓN MI CASA**.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:

Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
Rol Único Tributario: 62.000.890-7
Entidad Bancaria: Banco Estado
Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente
N° de Cuenta: 00109000965
Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa Fundación MI CASA

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **10 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de Antofagasta.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley, devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



APC/PNS/MAM/Ar

3° **NOTIFIQUESE** de lo resuelto en el presente acto administrativo, por intermedio de carta certificada al representante legal don Raúl Heck Mandiola, RUN. 11.615.017-4, del colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI CASA**.

4° **PUBLÍQUESE**, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner: Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.



ALICIA ANDRA POZO CORTEZ
DIRECTORA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Distribución:

- Representante legal de Fundación MI CASA.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Antofagasta.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional.
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
- Archivo.